

En el supuesto de que las beneficiarias de tales pensiones tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años, dicha cuantía será de 5.800 pesetas.

2. La mejora dispuesta en el número anterior no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando la pensión del referido Seguro concorra con alguna prestación distinta de las del mismo que esté comprendida en el artículo primero y que haya sido causada por el mismo sujeto, la mejora regulada en el artículo séptimo se aplicará exclusivamente a la prestación distinta de la de dicho Seguro.

En este supuesto, si la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes, una vez aplicada la mejora dispuesta en el presente apartado, es inferior, en cómputo anual, a la nueva cuantía fija que para la pensión del referido Seguro se establece en el número uno del presente artículo, calculada en cómputo anual, el incremento aplicado a la pensión mejorada se aumentará en la cantidad necesaria para que dicha suma llegue a alcanzar la indicada cuantía fija. En todo caso, el incremento así aumentado seguirá siendo aplicable a la misma prestación distinta de la del Seguro de Vejez e Invalidez, y si fuesen varias, a la de menor cuantía.

b) Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras causadas por el mismo sujeto y concedidas por el Estado, Provincia o Municipio, o en virtud de las normas particulares que hubieran sido de aplicación a los sectores laborales a que se refiere el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, las pensiones de dicho Seguro de Vejez e Invalidez sólo serán mejoradas si la suma de las pensiones concurrentes es inferior, en cómputo anual, a la cuantía fija, calculada también en cómputo anual, establecida para las pensiones de dicho Seguro, en cuyo caso, el importe de la mejora será igual a la diferencia entre dicha cuantía fija y la referida suma; siendo de aplicación, en todo caso, el incremento así determinado a las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 14. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras de las comprendidas en los artículos noveno y diez, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes, y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará en cómputo anual el mínimo correspondiente a la prestación concurrente que se encuentre comprendida en el artículo noveno o en el diez, o a la que tenga señalado el de mayor cuantía, si concurriesen más de una de tales prestaciones.

Segunda.—El mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes mejoradas conforme a lo dispuesto en la presente Orden y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma, determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se efectuará a la prestación concurrente, distinta de la del mencionado Seguro, y a la de menor cuantía, en caso de ser más de una.

Art. 15. En el supuesto a que se refiere el artículo sexto, la cuantía de la fracción de la pensión mejorada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento de la cuantía fija que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondería a la pensión.

CAPITULO V

Financiación y gestión

Art. 16. Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional que se dispone en la presente Orden, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo tercero, serán aportados por el fondo compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número 1, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 17. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El fondo de compensación de resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo segundo de la presente Orden, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo tercero de la misma correrá a cargo de la Entidad gestora que tenga a su cargo la pensión.

2. El fondo de compensación de resultados a que se refiere el número anterior se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin, la Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 18. La mejora de las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de ésta, y las de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Art. 19. Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de prestaciones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades gestoras y servicios comunes del sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando se dé cualquiera de los supuestos de concurrencia de pensiones a que se refieren los artículos quinto y 11 del Real Decreto de esta misma fecha, no será de aplicación lo establecido en la presente Orden, y se estará a las normas contenidas en dichos artículos.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

12408 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de abril de 1977 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1977, páginas 9166 a 9168, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo 1, donde dice: «... excluida la contingencia y desempleo...», debe decir: «... excluida la contingencia de desempleo...».

12409 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura, y